

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia y que mediante enlace telefónico la accionante señora Marleny Muñoz Tapias, manifestó que lo pretendido con el actual tramite lo encuentra satisfecho en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil le comunicó mediante correo electrónico y llamada telefónica que luego de verificar los documentos que aportó en la etapa de inscripción al cargo “OPEC 75 443, nivel Asistencial” corroboró el cumplimiento de los requisitos mínimos para hacer parte de tal concurso de méritos y en consecuencia fue admitida y citada a la presentación de las pruebas que se realizaran el próximo domingo 14 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Marzo 11 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MIRLEY MUÑOZ TAPIAS
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADOS	ASPIRANTES A LAS CONVOCATORIAS N° 1333 a 1354 Territorial 2019 II DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y desarrollada por la Universidad Sergio Arboleda
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00061-00
SENTENCIA	31

Se decide la acción de tutela de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD y MÍNIMO VITAL.**

1. ANTECEDENTES

La señora MIRLEY MUÑOZ TAPIAS procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a la “*CONVOCATORIO TERRITORIAL II COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE ATLANTICO – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA... a la mayor brevedad posible tomen todas las medidas necesarias con el fin de VALIDAR LOS SOPORTES DOCUMENTALES ADOSADOS EN MI RECLAMACIÓN; COMO TENER EN CUENTA QUE CUMPLO CON LA EXPERIENCIA*

Y CON EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCEDA A INCLUIRME Y ADMITIRME PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS sin lugar a dilaciones injustificadas”.

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que participó en la referida convocatoria, sin ser admitida para el cargo “secretario ejecutivo grado 14, código: 425 NUMERO OPEC: 75443 ASIGNACIÓN SALARIAL: \$ 3.022.543 ATLANTICO – GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO”.

En razón a la referida inadmisión efectuó las respectiva reclamación en razón a que aportó oportunamente y debidamente los documentos necesarios en los que consta que cumplía con los requisitos exigidos y con la experiencia, frente a lo cual le fue brindada una respuesta que a su criterio no contiene ningún sustento jurídico, situación que estima transgrede sus derechos fundamentales, dado que se le impide acceder al mencionado cargo público.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** manifestó que la señora MIRLEY MUÑOZ TAPIAS efectivamente se inscribió al cargo “OPEC 75 443, nivel Asistencial”, que luego de concluida la etapa reclamaciones para el referido cargo, la señora Muñoz Tapias quedó en estado no admitido por no cumplir con la totalidad de los requisitos mínimos, en razón a ello la solicitante mediante derecho de petición rogó una nueva evaluación de los documentos por ella aportados dentro de la etapa de inscripción y una vez estos validados se constató el cumplimiento de tales exigencias, razón por la que con oficio **DP-AC019** del **2 de marzo de 2021** le remitido correo electrónico a la aspirante informándole del cambio de estado de “**NO ADMITIDA**” a “**ADMITIDA**”, así mismo que mediante enlace telefónico establecido con la mencionada le puso de presente la antedicha situación. Por lo expuesto considera que en el caso de marras se debe declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se opuso a la prosperidad de la presente acción de amparo porque discurre que luego de realizar una nueva verificación de los documentos aportados por la aspirante en la plataforma SIMO evidenció que si cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC 75443, razón por la que cambio su estado de inadmitida a admitida.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar se de acuerdo con las manifestaciones expuestas por las entidades accionadas en el caso de marras se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

2.2. Análisis del caso concreto:

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, los hechos sobrevinientes, las pruebas allegadas con el libelo introductor y la contestaciones aportadas por las entidades que concurren a las actuales diligencias, se advierte por parte de este despacho judicial que efectivamente se configura una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

Lo anterior dado que La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante oficio **DP-AC019** del **2 de marzo de 2021**, le informaron a la señora Mirley Muñoz Tapias que luego de efectuar un nuevo análisis a los documentos por ella aportados dentro de la etapa de inscripción a las **CONVOCATORIAS N° 1333 a 1354 Territorial 2019 II DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y desarrollada por la Universidad Sergio Arboleda - *CARGO OPEC 75 443, nivel Asistencial*-, constaron el cumplimiento de las exigencias mínimas para participar en tal concurso de méritos y que en razón a ello su estado cambió de **“NO ADMITIDA”** a **“ADMITIDA”**, situación que le fue efectivamente notificada a la accionante mediante correo electrónico, además según la constancia secretarial que antecede ello fue corroborado por la misma accionante mediante enlace telefónico, pues le expuso a este despacho judicial que lo previamente enunciado era cierto y que en razón a ello considera que lo pretendido con el actual trámite se encuentra satisfecho.

Así las cosas y como los fundamentos facticos planteados en el escrito introductor, estaban encaminados a que se ordenara a las citadas instituciones procedieran en la forma antes indicada, lo que la señora Mirley Muñoz Tapias procuraba a través de esta tutela ya se encuentra solventado y por ende el fin primordial de este mecanismo fue superado,

en razona ello no se efectuará pronunciamiento alguno adicional y declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE en la presente acción de tutela promovida por la señora **MILEY MUÑOZ TAPIAS-**, contra La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **Departamento del Atlántico**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1478da4a4f284cb797b7909b50f9321ec05e92d60c3048211ff804ca4718
24ef**

Documento generado en 11/03/2021 04:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**